



EXPEDIENTE N° : 454-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PUNTA COLORADA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COAYLLO, PROVINCIA DE  
 CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : NORMATIVA AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. al haberse acreditado que no comunicó en forma previa al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Punta Colorada", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva debido a que el administrado cumplió con la propuesta de medida correctiva presentada en la Resolución Subdirectorial N° 632-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Lima, 23 de marzo del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de setiembre del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en el Proyecto de Exploración "Punta Colorada" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Minera Condestable), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran en el Informe N° 721-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 683-2015/OEFA-DS del 30 de setiembre del 2015 (en adelante, ITA), documentos que contienen el detalle del presunto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Minera Condestable.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 632-2015-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 24 de noviembre del 2015<sup>1</sup> y notificada el 30 de noviembre del 2015<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Folios 6 al 12 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 13 del Expediente.





administrativo sancionador contra Minera Condestable atribuyéndole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma Supuestamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración Punta Colorada	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 29 de diciembre del 2015<sup>3</sup> Minera Condestable presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

- (i) El 16 de diciembre del 2015 se realizó una capacitación acerca de la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales, incluyendo la obligación de comunicar el inicio de actividades a OEFA.
- (ii) A la capacitación asistieron los responsables de las áreas de Medio Ambiente y Exploración, dicho personal está involucrado directamente con el desarrollo de las actividades de exploración que realiza la empresa. Asimismo, la capacitación estuvo a cargo del Abogado Elvis Ray Salazar Niño, especialista en el tema materia de capacitación. Se adjunta el acta de asistencia y la presentación (diapositivas) de la capacitación, así como el *curriculum vitae* y certificaciones del capacitador.
- (iii) Solicita tener por cumplida la medida correctiva dictada a través de la Resolución Subdirectoral N° 632-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Única cuestión en discusión: Si Minera Condestable habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento**

<sup>3</sup> Folios 14 al 52 del Expediente.





**del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>4</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de



<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de la única cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>5</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el Proyecto de Exploración Minera "Punta Colorada", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mencionados documentos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Única cuestión en discusión: Si Minera Condestable ha comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente

17. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>6</sup> establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*





adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

18. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4<sup>o</sup>7, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

**IV.1.1 Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el Proyecto de Exploración Minera "Punta Colorada"**

a) Hecho detectado

19. Como consecuencia de la Supervisión Regular 2014 se detectó que Minera Condestable no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración al OEFA, según el siguiente detalle:

**"Hallazgo N° 01 (gabinete):**

*Compañía Minera Condestable S.A. no cumplió con comunicar en forma previa a la autoridad competente el inicio de sus actividades de exploración".*

20. Sobre el particular, cabe precisar que el Proyecto de Exploración Minera "Punta Colorada" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, conforme se acredita con la Constancia de Aprobación Automática N° 072-2012-MEM-AAM del 20 de julio del 2012 (en adelante, DIA del Proyecto de Exploración Punta Colorada), cuyo plazo de ejecución de actividades es de diecisiete (17) meses.
21. El 4 de diciembre del 2013 Minera Condestable comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM (en adelante, la DGAAM) que el 14 de enero del 2013 inició las actividades del Proyecto de Exploración Minera "Punta Colorada"<sup>8</sup>.
22. De esta manera, Minera Condestable debió comunicar al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera antes del 14 de enero del 2013.

<sup>7</sup> Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

**"Artículo 4.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>8</sup> La mencionada comunicación se realizó mediante Carta N° 104-SEG-13. En respuesta, la DGAAM emitió una nota de atención y archivo señalando que el proyecto de exploración Punta Colorada se ejecutaría hasta el 14 de junio del 2014. Páginas 125 y 127 del Informe de Supervisión N° 721-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.





23. Sin embargo, de la revisión actual del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verificó que Minera Condestable no comunicó al OEFA el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Minera "Punta Colorada".

b) Análisis de los descargos

24. Minera Contestable señala en sus descargos que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 632-2015-OEFA/DFSAI/SDI, dado que realizó una capacitación acerca de la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales.

25. Cabe precisar que Minera Condestable no ha desvirtuado la presente imputación, por el contrario solo indica que realizó la medida correctiva dispuesta en la resolución que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador.

26. No obstante, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Minera Condestable haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.



27. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Minera Condestable no comunicó en forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Punta Colorada", conducta que infringe el Artículo 17° del RAAEM, por tanto corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Condestable.

c) Procedencia de medidas correctivas

28. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Condestable, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

29. El 16 de junio del 2015 Minera Condestable comunicó al MINEM la paralización de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Punta Colorada", precisando que iniciará las actividades de cierre de los componentes ejecutados.

30. Por otro lado, en el escrito de descargos el titular minero señala que cumplió con ejecutar la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral N° 632-2015-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

*"Propuesta de Medida Correctiva*

*Capacitar al personal sobre la importancia del cumplimiento de sus obligaciones formales, incluyendo la referida a informar previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera. Dicha capacitación se deberá realizar por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar".*

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*





31. Es así que el titular minero indica que el 16 de diciembre del 2015 realizó una capacitación acerca de la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales, incluyendo la obligación de comunicar previamente el inicio de actividades a OEFA, para dicho efecto, adjuntó las siguientes fotografías<sup>10</sup>:



32. Minera Condestable indica que a la capacitación asistieron los responsables de las áreas de Medio Ambiente y Exploración, personal que está involucrado directamente con el desarrollo de las actividades de exploración que realiza la empresa. Para acreditar lo antes mencionado el titular minero presentó la lista de asistentes<sup>11</sup>.
33. Asimismo, el titular minero adjunta la presentación (diapositivas)<sup>12</sup> de la capacitación, de las cuales se puede observar que el tema correspondió a la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales y al análisis del hecho imputado.
34. Finalmente, indica que la capacitación estuvo a cargo del Abogado Elvis Ray Salazar Niño, especialista en el tema materia de capacitación. Para acreditar ello adjuntó el *curriculum vitae* y certificaciones del capacitador<sup>13</sup>, documentos de los cuales se acredita el conocimiento del tema y experiencia.
35. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Minera Condestable ha cumplido con ejecutar la propuesta de medida correctiva establecida en la Resolución Subdirectoral N° 632-2015-OEFA/DFSAI/SDI, motivo por el cual no corresponde ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

<sup>10</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 26 al 33 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 35 al 52 del Expediente.







de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:


Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
El titular minero no comunicó en forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración Punta Colorada.	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en el párrafo anterior, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Condestable S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 Elliot Granfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

pct



